



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1131/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Playa Cana S. A., (Dreams Palm Beach) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021) y rechazó el recurso de casación interpuesto por el Hotel Playa Cana S. A., (Dreams Palm Beach). En su dispositivo se estableció lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Hotel Playa Cana, S.A. (Dreams Palm Beach), contra la sentencia núm. 281-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288 fue notificada al Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, en su calidad de abogado de la parte recurrente, Playa Cana S. A., (Hotel Dreams Palm Beach), mediante el Acto núm.475/2021, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y también mediante Acto núm. 478/2021, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la señora Bienvenida Nuris Oguis Luis.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, la referida sentencia le fue notificada a la señora Bienvenida Nuris Oguis Luis, en su calidad de recurrida mediante Acto núm. 474, instrumentado por Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Hotel Playa Cana S. A., (Dreams Palm Beach) depositó su instancia de revisión constitucional de sentencia el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Bienvenida Nuris Oguis Luis, en la persona del licenciado Yohan M. de la Cruz, mediante Acto núm. 239/2021, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y también mediante el Acto núm. 240/2021, instrumentado por Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazo del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

*7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: Único medio: Violación y falsa interpretación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 100 del Código de Trabajo, relativo a la comunicación de la dimisión al empleador.*

*8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

*9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación, falsa interpretación y aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo, toda vez que desde que se instituyó la dimisión como figura jurídica y forma de terminación del contrato de trabajo, la regla es que el trabajador debe comunicarla con indicación de causa, tanto al empleador como a la representación local del Ministerio de Trabajo, que al no hacerlo devino en inexistente y por lo tanto, el contrato de trabajo que unía a las partes se mantuvo vigente.*

*10. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto señalado, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*13. Que la parte recurrente principal ha solicitado formalmente lo siguiente: PRIMERO: Comprobar y declarar que la trabajadora BIENVENIDA NURIS OGUIS, únicamente comunicó la terminación de su contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, en fecha 28 de octubre del 2015, a la Representación Local de Trabajo, omitiendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la comunicación de dicha dimisión a su empleador PLAYA CANA S.A., (HOTEL DREAMS PALM BEACH), conforme lo dispone el artículo 100 del Código de Trabajo. SEGUNDO: En consecuencia, declarar carente de todo valor jurídico la dimisión de que se trata, toda vez que la misma nunca fue comunicada al empleador, por lo que el mismo desconoce dicha terminación. TERCERO: Comprobar y declarar que el contrato de trabajo que unía a la trabajadora BIENVENIDA NURIS OGUIS, real y efectivamente terminó en fecha 03 de noviembre del 2015, mediante el ejercicio del despido a cargo del empleador PLAYA CANA S.A., (HOTEL BREAMS PAL BEACH), mismo que fue comunicado a la trabajadora BIENVENIDA NURIS OGUIS y posteriormente a la representación local de trabajo. En este sentido es pertinente señalar que el Código de Trabajo no sanciona al trabajador que no ha comunicado su dimisión a su empleador en el plazo de 48 horas, la sanción que prevé el Art.100 del Código de Trabajo sancionando como carente de justa causa la ejercida dimisión es cuando el trabajador (trabajadora) no ha comunicado su dimisión al Departamento de Trabajo en un plazo de 48 horas (...).*

*Que tampoco invalida la dimisión el hecho de no haber sido comunicada al empleador en dicho plazo y por tanto, siendo el despido posterior a la dimisión, cuando ya dicha trabajadora no era trabajadora de su empleador, es obvio que carece de pertinencia jurídica analizar dicho despido, o sea, que al haber dimitido la señora BIENVENIDA NURIS OGUIS LUIS, el día 28 de octubre del 2015, para la fecha posterior de la comunicación de despido, ya no era trabajadora de dicha empresa y por tanto, determina esta Corte que el contrato de trabajo entre las partes terminó por dimisión en la indicada fecha y no por despido (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. Que el artículo 100 del Código de Trabajo expresa: ... en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de la causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término mencionado se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.*

*12. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo realizaron una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, pues este reputa injustificada, de pleno derecho, la dimisión efectuada por el trabajador que no se comuniqué al Departamento de Trabajo correspondiente dentro de un plazo de 48 horas de haberse ejercido, sin disponer dicho texto legal sanción alguna en el caso de que este no la comunicase a la parte empleadora, como erróneamente alega la parte recurrente.*

*13. Además de lo indicado, es preciso destacar que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que la no comunicación de la dimisión a la parte empleadora no acarrea sanción con respecto a la justa causa de esta, ya que el propio artículo 100 del Código de Trabajo no contempla dicha posibilidad. En ese mismo orden de ideas, esta corte de casación también ha considerado que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares que se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en una ley, al tenor del artículo 74. 2 de la Constitución, ya que se consideraría una regulación de aspectos muy vinculados al derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fundamental al Trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución, en la especie, como determinaron los jueces del fondo, el trabajador dio formal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando la carta de dimisión a la Autoridad Local de Trabajo correspondiente el día 28 de octubre del 2015, no advirtiéndose, que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en el vicio denunciado.*

*14. Asimismo, mediante la precitada comunicación producida ante la representación local correspondiente la trabajadora estableció el hecho material de la terminación del contrato de trabajo ejercida y manifestó su voluntad inequívoca de no continuar con este, lo que fue ratificado al no presentarse con posterioridad a ella a prestar los servicios para los que fue contratada, de allí que no pueda desconocerse la existencia de la dimisión por no producirse una actuación que, como previamente hemos señalado, su omisión no es sancionada y no acarrea dicha consecuencia jurídica, por lo tanto, este argumento también carece de fundamentación jurídica y debe desestimarse el medio que se examina*

*15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

*(...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En sustento de su recurso de revisión constitucional, el Hotel Playa Cana S. A., (Dreams Palm Beach), expone, esencialmente los argumentos siguientes:

*En cuanto a la imputación de la violación al derecho fundamental a un órgano jurisdiccional*

*22. En la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se incurrió en la violación de los derechos fundamentales del empleador PLAYA CANA S. A. (HOTEL DREAMS PALM BEACH), específicamente los relativos tutela judicial efectiva y el debido proceso, los principios de igualdad y de seguridad jurídica.*

*23. Esas violaciones, como se explicará más adelante, consistieron en una ausencia total de motivos que justificarán la decisión adoptada, así como también a un evidente cambio de jurisprudencia carente de las razones que llevaron a esa Suprema Corte de Justicia adoptar dicho cambio, lo cual constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica*

*24. El artículo 53, párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativo al recurso de revisión constitucional, dispone:*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral*

*3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

*25. Se trata, Dignos Magistrados, de la efectividad en cuanto a la aplicación de los derechos fundamentales que le asisten al empleador PLAYA CANA S.A. (HOTEL DREAMS PALM BEACH), en este caso el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sobre todo en su segmento relativo a que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que fueron desconocidos en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando sin justificación y motivación alguna emite una decisión respecto al caso, opinión ésta que -entre otras cosas- implicó un cambio de su criterio anterior, sin ofrecer la debida justificación para ello, como ha señalado ese Honorable Tribunal Constitucional, con lo cual se evidencia la especial transcendencia del caso.*

*Medios de revisión constitucional*

*Violación a la Constitución de la República, en su artículo 69, numerales 4 y 10, relativos al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; y la observancia de las normas del debido proceso se deberán cumplir en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como también en su artículo 39, relativo al derecho a la igualdad.*

*23. Es evidente que los Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de que se trata, incurrieron en el vicio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta de motivación, el cual implica una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso ya que los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación, veamos:*

*Art. 100.- En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.*

*La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa.*

*El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente.*

*30. Sobre la inobservancia de dicho requisito, la doctrina nacional, ha señalado lo siguiente:*

*130.- La manifestación del despido y la dimisión. Como acto jurídico unilateral, la decisión de extinguir el vínculo contractual solo se perfecciona, y produce efectos jurídicos, cuando el destinatario se entera de la medida ...*

*31. El reputado jus laboralista dominicano, es claro y preciso en cuanto a que es obligación del trabajador que ejerce la dimisión de comunicar la misma al empleador.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. *El referido autor dominicano, reitera más adelante, en la ya citada obra, la obligación a cargo de quien ejerce la acción de comunicar a la contra parte el despido o la dimisión, veamos:*

*131.- La comunicación del despido o de la dimisión. La ley exige que se informe la decisión de poner fin al contrato tanto al destinatario de la medida como a las autoridades administrativas del trabajo (Arts. 91 y 100). En este último caso la participación se hará al Departamento de Trabajo, si el despido o la dimisión se ha producido en el Distrito Nacional; para el resto del país la formalidad se cumplirá ante la Representación Local donde se ejecuta el contrato. El incumplimiento de esta regla geográfica equivale a la inobservancia de la formalidad de la comunicación.*

*El legislador impone al autor de la decisión dos actuaciones distintas: la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo, y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley. La exigencia de esta doble comunicación no es una mera formalidad que pueda cubrirse por ulteriores actuaciones, sino una categórica reiteración de la voluntad inequívoca del autor de poner fin al contrato de trabajo. Sin embargo, si la dimisión del trabajador se produce ante las autoridades del trabajo, ya no será necesaria la comunicación a dichas autoridades (Art. 100, in fine), aunque persiste la obligación de participar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión al empleador, quien debe estar siempre enterado de la ruptura del contrato. Solo si este conoce la dimisión, queda liberado el trabajador de comunicarle su decisión.*

*33. Pero no es solo la doctrina nacional la que sostiene que es obligación de quien ejerce el despido o la dimisión comunicarlo a la contra parte, sino también la propia Suprema Corte de Justicia, que decidió el caso de que se trata, vamos:*

*Considerando, que si bien la sentencia impugnada expresa el criterio de que la dimisión presentada ante las autoridades del trabajo, no tiene que ser comunicada al empleador, el cual es erróneo en razón de que la excepción que establece el artículo 100 del Código de Trabajo al trabajador dimitente es la de comunicar su decisión al departamento de trabajo pero no lo libera frente al empleador, el que siempre debe ser enterado de la ruptura del contrato que parte de su trabajador, la misma no indica que en la especie la recurrida no formulara tal comunicación, por lo que, no constituye una contradicción de motivos el hecho de que a pesar del juicio erróneo la sentencia impugnada expresa que la recurrida cumplió con su obligación de comunicar la dimisión a su empleadora y al departamento de trabajo; (Citas omitidas).*

*34. Ahora bien, establecida la obligatoriedad que tiene el trabajador de comunicar su dimisión al empleador, tendríamos que preguntarnos qué consecuencias derivan del hecho de no llevar a cabo dicha comunicación. La respuesta la encontramos en el criterio de nuestra Corte de Casación, veamos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que la terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para una de las partes se produce, cuando la misma manifiesta de manera inequívoca su disposición de poner fin a la relación contractual y se lo comunica a la otra parte. (Citas omitidas).*

*35. El criterio es claro, la terminación del contrato de trabajo se produce cuando la parte que decide poner fin al contrato se lo comunica a la otra parte. Por argumento a contrario podemos afirmar que si esa comunicación no se produce la dimisión no existe y el contrato de trabajo sigue vigente.  
(...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Bienvenida Nuris Oguis Luis, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 474/2021, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**6. Pruebas documentales**

Los siguientes documentos fueron depositados en el trámite del presente recurso:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 497-2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 281, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia del Acto núm. 478, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 474, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, a la Sra. Bienvenida Nuris Oguis Luis, parte recurrida.
7. Copia del Acto núm. 475, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación al Hotel Playa Cana (Dreams Palm Beach), de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del Acto núm. 194, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), contentivo a la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia del Acto núm. 239, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
  
10. Copia de la Sentencia núm. 281-2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
  
11. Copia de Acto núm. 240/2021, instrumentado por Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrado, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina con la alegada dimisión justificada y demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la señora Bienvenida Nuris Oguis Luis contra su empleador Hotel Playa Cana S. A., por alegada violación a los artículos 88 numeral 11, 99 y 100 del Código de Trabajo.

La indicada demanda fue conocida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia que, mediante Sentencia núm. 497-2016,<sup>1</sup> acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por considerar la dimisión justificada y condenó al Hotel Playa Cana, S.A., (Dreams Palm Beach) al pago de sus prestaciones laborales, incluyendo el salario de navidad, la participación

<sup>1</sup> Del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 ordinal 3<sup>ro</sup> del Código de Trabajo y una indemnización por daños y perjuicios por no estar afiliada al sistema de seguridad social.

En desacuerdo con la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo, el Hotel Playa Cana, S. A., (Dreams Palm Beach) interpuso de manera principal un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El indicado recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 281-2018, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con el rechazo del recurso de apelación, el Hotel Playa Cana, S. A., (Dreams Palm Beach) recurrió la decisión en casación. El referido recurso de casación fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, ahora recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

9.1. El artículo 277 de la Constitución dispone:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.2. El indicado requisito se cumple en la especie, pues la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288 es posterior a la Constitución del año dos mil diez (2010). La sentencia impugnada en revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha que puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.3. Además, debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la TC/0080/12, concluyendo que, en el caso de las revisiones de decisiones jurisdiccionales,

*[E]l plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

9.5. Este tribunal constitucional advierte que el presente recurso cumple con el plazo establecido, toda vez que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288 fue notificada el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el día lunes catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.6. En la misma tesitura, dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 requiere: 1) (...) *la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. El recurrente sustenta su instancia en la alegada violación al derecho fundamental de la debida motivación, el derecho a una tutela efectiva y al debido proceso, así como los principios de seguridad e igualdad jurídica,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violaciones que se enmarcan en numeral tres (3) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y que, eventualmente, pueden ser imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, los requerimientos del citado artículo quedan satisfechos, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Establecido lo anterior, esta jurisdicción constitucional debe determinar si la violación al derecho fundamental que se alega se enmarca dentro de los requisitos establecidos en los literales a, b y c del artículo 53, unificados en su lenguaje por el criterio establecido en la Sentencia TC/0128/18, que determinó lo siguiente:

*j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9. Este tribunal constitucional verifica que los requisitos establecidos en los literales a, b y c son satisfechos, debido a que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser alegadas en forma previa a la decisión que hoy es objeto de revisión constitucional. Además, el recurso de casación es el último medio de impugnación que existe dentro del Poder Judicial y los derechos fundamentales cuya violación se alega, eventualmente pueden ser imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

9.10. Asimismo, para admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se requiere que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100. Este artículo se estima aplicable en la especie, por lo dispuesto en el párrafo del art. 53 de la Ley núm. 137-11: (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.11. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque su conocimiento permitirá desarrollar aspectos de alcance de los derechos fundamentales de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tutela efectiva, debido proceso y motivación de las decisiones jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la norma constitucional.

**10. Fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como hemos establecido precedentemente, el presente recurso es interpuesto por Hotel Playa Cana S.A., (Dreams Palm Beach), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso de casación.

10.2. El Hotel Playa Cana S. A., (Dreams Palm Beach) alega en su recurso que la sentencia impugnada violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en torno al deber que tienen los jueces de motivar en forma suficiente y debida sus decisiones, y expresa, en síntesis, lo siguiente:

*Es evidente que los Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de que se trata, incurrieron en el vicio de falta de motivación, el cual implica una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso ya que los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (...).*

*Es sabido que la dimisión es un derecho que tiene todo trabajador de poner fin a la relación que le une con su empleador, debiendo seguir el procedimiento establecido por el Código de Trabajo en su artículo 100, veamos:*

*Art. 100.- En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará con indicación de causa, tanto al empleador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.*

*La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa.*

*El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente.*

*(...)*

*Ahora bien, establecida la obligatoriedad que tiene el trabajador de comunicar su dimisión al empleador, tendríamos que preguntarnos qué consecuencias se derivan del hecho de no llevar a cabo dicha comunicación. La respuesta la encontramos en el criterio de nuestra Corte de Casación, veamos:*

*Considerando, que la terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para una de las partes se produce, cuando la misma manifiesta de manera inequívoca su disposición de poner fin a la relación contractual y se lo comunica a la otra parte (Citas omitidas).*

*El criterio es claro, la terminación del contrato de trabajo se produce cuando la parte que decide poner fin al contrato se lo comunica a la contra parte. Por argumento a contrario podemos afirmar que si esa comunicación no se produce la dimisión no existe y el contrato de trabajo sigue vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Veamos, nueva vez, el criterio de nuestra Corte de Casación al respecto, es decir, la vigencia del contrato de trabajo cuando la dimisión no es comunicada al empleador:*

*Considerando, que la fecha de la terminación del contrato de trabajo no la determina la fecha en que la misma es comunicada al Departamento de Trabajo, pues la obligación de la parte que decide poner término a la relación contractual es comunicarla a ese organismo oficial dentro de las 48 horas en que se produce la ruptura a, la cual tiene efecto, cuando quien promueve dicha ruptura comunica a la otra parte su disposición; que de aceptarse el criterio de que la fecha de la terminación de un contrato de trabajo la impone el momento en que la misma se comunica a las autoridades del trabajo, la ausencia de esa comunicación implicaría el mantenimiento de la relación contractual y en los casos de despido y dimisión no comunicadas, la inexistencia de éstos, y no su condición de injustificados, tal como lo disponen los artículos 93 y 100 respectivamente para el despido y la dimisión.*

10.3. El recurrente aduce, además, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó un criterio diferente a los anteriores y alega, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) Esta corte de casación también ha considerado que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares que se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en la ley, al tenor del artículo 74.2 de la Constitución, ya que se considerarla una regulación de aspectos muy vinculados al derecho Fundamental al Trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución; en la especie, como determinaron los jueces del fondo, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajador dio formal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando la carta de dimisión a la Autoridad Local de Trabajo correspondiente el día 28 de octubre del 2015, no advirtiéndose, que, al formar su criterio, la corte a qua incurriera en el vicio denunciado.*

10.4. Esta jurisdicción constitucional advierte en el análisis de los argumentos planteados por el Hotel Playa Cana, S.A., (Dreams Palm Beach) que la esencia del reclamo planteado en su recurso es alegada violación al derecho a una debida motivación, señalando insuficiencia de motivos y motivación contraria a los criterios esbozados con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.5. Previo a abundar respecto de la alegada violación constitucional de ausencia de debida motivación, es menester de este órgano realizar una aclaración conceptual entre dimisión y despido, en consonancia con lo que establece el Código Laboral dominicano, aclaración realizada con carácter meramente ilustrativa. El despido es definido en el artículo 87 del referido código de la siguiente manera: *Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador.* Por otra parte, el artículo 96 define la dimisión como *la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador.*

10.6. El derecho a una debida motivación se deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a una tutela judicial efectiva en el marco de un debido proceso de ley. En la especie, conforme a las alegaciones realizadas por la parte recurrente, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288 contiene falta de motivación o motivación insuficiente, e incurre, por ende, en una violación al derecho de tutela efectiva que debe proporcionar todo órgano de justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. Este tribunal constitucional, en aras de revisar la conformidad y cumplimiento o la ausencia de estos, así como del derecho fundamental a la tutela efectiva en la vertiente de la debida motivación, debe verificar si la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el test de la debida motivación, establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13, que definió los parámetros a seguir para una debida motivación: *[L]a motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia.*

10.8. En el indicado precedente, esta jurisdicción constitucional determinó que toda decisión jurisdiccional debe observar los siguientes requerimientos para estar debidamente motivada:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. En el estudio de la sentencia impugnada, este colegiado constitucional advierte que se cumple con el literal a. del test de la debida motivación, pues en los numerales 12 y 13<sup>2</sup> de su decisión expresó que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Hotel Playa Cana, S.A., (Dreams Palm Beach), esencialmente por los motivos siguientes:

*12. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo realizaron una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, pues este reputa injustificada, de pleno derecho, la dimisión efectuada por el trabajador que no se comunique al Departamento de Trabajo correspondiente dentro de un plazo de 48 horas de haberse ejercido, **sin disponer dicho texto legal sanción alguna en el caso de que este no la comunicase a la parte empleadora, como erróneamente alega la parte recurrente**<sup>3</sup>.*

*13. Además de lo indicado, es preciso destacar que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que la no comunicación de la dimisión a la parte empleadora no acarrea sanción con respecto a la justa causa de esta, ya que el propio artículo 100 del Código de Trabajo no contempla dicha posibilidad. En ese mismo orden de ideas, esta corte de casación también ha considerado que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares que se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en una ley, al tenor del artículo 74.2 de la Constitución, ya que se consideraría una regulación de aspectos muy vinculados al derecho Fundamental al Trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución en la especie, como determinaron los jueces del fondo, el*

<sup>2</sup> Página núm. 8 de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup> Resaltado en letras negritas agregado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajador dio formal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando la carta de dimisión a la Autoridad Local de Trabajo correspondiente el día 28 de octubre del 2015, no advirtiéndose, que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en el vicio denunciado (Citas omitidas).*

10.10. Asimismo, cumple con lo requerido en los literales b, c y d del referido test, que expresan lo siguiente:

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

10.11. La revisión realizada demuestra que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó las razones claras y suficientes del por qué no acarrea ninguna sanción legal el hecho de no comunicar al empleador la dimisión planteada en el artículo 100 del Código de Trabajo, siempre que se haya realizado ante la autoridad laboral competente, motivo por el que desestimó el único medio de casación que sustentaba su recurso en casación. Además, expresó:

*14. Asimismo, mediante la precitada comunicación producida ante la representación local correspondiente la trabajadora estableció el hecho material de la terminación del contrato de trabajo ejercida y manifestó su voluntad inequívoca de no continuar con este, lo que fue ratificado al no presentarse con posterioridad a ella a prestar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*servicios para los que fue contratada, de allí que no pueda desconocerse la existencia de la dimisión por no producirse una actuación que, como previamente hemos señalado, su omisión no es sancionada y no acarrea dicha consecuencia jurídica, por lo tanto, este argumento también carece de fundamentación jurídica y debe desestimarse el medio que se examina.*

*15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que:*

*16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

10.12. Es preciso indicar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinó que el artículo 100 del Código de Trabajo dominicano expresa, en forma clara, cuándo la dimisión se considera realizada con justa causa:

*En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.<sup>4</sup>

10.13. Sobre el deber de motivar como parte esencial del debido proceso que tienen los tribunales, en TC/0384/15<sup>5</sup> este tribunal constitucional destacó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*11.10. Este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ha dispuesto lo siguiente: a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.14. Este criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias de este tribunal constitucional. En la Sentencia TC/0009/13, respecto de la garantía del debido

<sup>4</sup> Subrayado agregado.

<sup>5</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y TC/0010/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso y el ejercicio de una tutela efectiva (criterio citado en TC/0352/21), destacó lo siguiente:

*La motivación legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)*

10.15. Conforme a los precedentes citados precedentemente y a lo expresado en las páginas 8 y 9 de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, objeto de revisión, este colegiado de justicia constitucional razona que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una adecuada motivación de la interpretación y aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo, al indicar que la norma laboral es clara cuando expresa que la dimisión que se reputa carente de justa causa es aquella que no es comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente, mientras que si la dimisión ha sido comunicada a dicha autoridad, se reputa como justa causa.

10.16. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que también se ha cumplido con lo dispuesto en el literal e, del test de la debida motivación, *que impone a los jueces: e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Pues la sentencia analizada detalla en forma precisa y lógica el fundamento que sustentó su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión de rechazo ante la correcta aplicación de la norma laboral que hizo la Corte de Apelación.

10.17. La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, objeto de nuestro análisis, determinó que la ley había sido bien aplicada y, consecuentemente la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís era conforme a derecho: (...) *el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes (...).*

10.18. Finalmente, este tribunal constitucional aprueba el criterio planteado por la Tercera Sala de la Suprema Corte en lo referente a la interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo, y así lo determinó en la sentencia TC/0601/16<sup>6</sup> al establecer:

*f. En cuanto a la comunicación al empleador de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: En virtud del artículo 100 del Código de Trabajo, la dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término de 48 horas se reputa que carece de justa causa, no disponiendo igual sanción para la falta de comunicación de la misma al empleador [sentencia del nueve(9) de noviembre de dos mil cinco (2005), B.J. No.1140 ].*

*g. Por lo expresado anteriormente, se colige que la falta de la comunicación de la dimisión a la empleadora no constituía una falta sancionable y que bastaba con la comunicación de la misma a la*

<sup>6</sup>Sentencia TC/0601/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad local del trabajo para que quedara satisfecha la formalidad del referido artículo 100 del Código de Trabajo. En esas atenciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en cuanto a la debida motivación; en tal virtud, debe rechazarse el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmarse la sentencia recurrida núm. 326.*

10.19. En cuanto a la alegada violación al principio de seguridad jurídica y a la igualdad, este colegiado de justicia constitucional no ha advertido en la sentencia objeto de análisis, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurriera en las referidas vulneraciones, contrario a lo argüido por la recurrente la sentencia cumple con las garantías constitucionales, toda vez que actuó apegada a las normas del debido proceso y garantizó con apego a la Constitución y la legislación propia de la materia una tutela efectiva.

10.20. En la Sentencia TC/0100/13,<sup>7</sup> este tribunal constitucional precisó lo siguiente sobre el principio de seguridad jurídica:

*[...] Un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (criterio reiterado en TC/0091/19).*

<sup>7</sup> Reiterado en la sentencia TC/0091/19, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tanto, esta jurisdicción constitucional, luego de comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso al dictar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, y cumplió con el deber de motivar su decisión, rechaza el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Playa Cana S. A., (Dreams Palm Beach), y confirma la sentencia impugnada.

10.21. En cuanto a la vulneración del principio de igualdad por parte de la Suprema Corte de Justicia, planteamiento realizado por la parte recurrente, en su decisión núm. TC/0119/14,<sup>8</sup> este tribunal planteó lo siguiente:

*[...]Este tribunal ha señalado que este implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue*

10.22. Al analizar la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, expedida por la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional pudo advertir que el referido tribunal supremo se refirió y contestó el medio de casación concerniente a la violación, falsa interpretación y aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo planteado por la parte hoy recurrente. Al ser este el único medio incoado, la Suprema Corte de Justicia se limitó su análisis y contestación siguiendo los cánones legales y procesales por los cuales son regidos, actuando en

<sup>8</sup> Reiterado en la sentencia TC/0001/24, del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consonancia con el artículo 69, incisos 1, 2, 4, 7, 9 y 10, sin haberse verificado un trato disímil o injusto que pueda considerarse como un trato desigual a favor de la parte recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel Playa Cana S. A. (Dreams Palm Beach), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, descrita en el ordinal primero del dispositivo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Hotel Playa Cana (Dreams Palm Beach), y a la parte recurrida, señora Bienvenida Nurys Oguis.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>9</sup> de la Constitución y 30<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley núm. 137-11); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las

<sup>9</sup>Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>10</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deliberaciones del Pleno, pues no comparto alguno de los argumentos de la solución provista, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURIDICCIONAL NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la razón social Playa Cana S.A. (Hotel Dreams Palm Beach) recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00288, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia núm. 246 dictada en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Los honorables jueces que integran esta Corporación hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida no ha desconocido los elementos esenciales de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en torno al deber que tienen los jueces de motivar en forma suficiente y debida sus decisiones, al principio de seguridad jurídica y al derecho de igualdad de la recurrente al decidir el recurso de casación.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Ver párrafos 1.n, r. y w, páginas 27, 29 y 30 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>12</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>13</sup>, mientras que el cumplimiento<sup>14</sup> alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación del derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

5. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis

<sup>12</sup> El subrayado nuestro.

<sup>13</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>14</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**